

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 59

LUNES 10 DE MARZO DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 4.251

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de la Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial del que es habilitado el Letrado don Manuel Gomez Gutiérrez de la Rasil-la.

Certifico que en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Hinojosa del Duque, promovidos por doña Salvadora Muñoz Barbancho, contra don Ramón Pérez Barbancho, sobre reivindicación de finca rústica, se dictó por el señor Juez sentencia cuyos resultandos han sido aceptados por la Sala de lo Civil y son del tenor literal siguiente.

SENTENCIA.—En la ciudad de Hinojosa del Duque a 7 de Agosto de 1944, el señor don Jesús López Peñas, Juez Municipal Letrado de ella e interino de su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador don Feliciano Delgado Gallego en nombre y representación, que acreditó en forma, de doña Salvadora Muñoz Barbancho, bajo la dirección del Letrado don Andrés Morillo, contra don Ramón Pérez Barbancho, mayor de edad, casado, labrador, este, y aquella, vecinos de esta ciudad, que se ha representado asimismo, bajo la dirección del Letrado don Feliciano A. Leal Marquez, sobre ejercicio de la acción publiciana y que se declare el dominio pleno y la posesión real y efectiva de dos fincas rústicas y una urbana.

Resultando: Que el referido Procurador en nombre de doña Salvadora Muñoz Barbancho, presentó escrito a este Juzgado el día 18 de Octubre último interponiendo demanda a juicio ordinario de menor cuantía contra don Ramón Pérez Barbancho, fundándola en los siguientes hechos:

1.º Por escritura otorgada en 15 de Diciembre de 1942, don Laureano Jiménez Roldán, Agente Auxiliar de Recaudación de contribuciones

de esta zona, vendió a doña Salvadora Muñoz Barbancho ante el Notario don José Alonso López, las siguientes fincas:

a) Una suerte de tierra dedicada a cereal, situada en el paraje de «Patudas», de este término municipal, de una extensión superficial de una hectárea, 93 áreas y 19 centiáreas, lindando al Norte con terrenos de Sinfaroso Leal Ruiz; al Este con otra de Angel González Leal; al Sur con la de José Barbancho Ortigoso y al Oeste con tierras de Gregorio Arellano Castillejo, cuya finca figuraba en el Catastro con el número 21 del polígono y 10.080 de la parcela con un líquido imponible de 92 pesetas a nombre de don Sebastian Moreno Roperero.

b) Otra finca o suerte de cereal en el mismo paraje y término que la anterior, con una extensión de una hectárea, 93 áreas y 19 centiáreas, que linda al Norte con terrenos de don Antonio Castillejos Ortigoso; al Este con el de Angel González Leal, al Sur con el de Juan Barbancho Muñoz y al Oeste con este mismo y otro de Manuel Morano Díaz; que dicha finca figuraba como la anterior, catastrada a nombre de don Sebastian Moreno Roperero bajo el número 21 del polígono y 10.084 de la parcela en el Catastro rústico, con un líquido imponible de 56 pesetas.

c) Una casa de campo situada en el paraje de Cerro de los Médicos; del mismo término, lindera por sus cuatro vientos con los terrenos antes descritos y aparecía en el Catastro de Urbana a nombre del mismo, con el número 3.312 y un líquido imponible de 24 pesetas; que el precio consignado en dicha escritura es el siguiente:

La primera finca descrita por 824'36 pesetas; la segunda, 503'88 pesetas; y la tercera, por 266'77 pesetas que hacían un total de 1.595'31 pesetas; que la mencionada escritura había sido presentada a liquidación en la Oficina Liquidadora de

Derechos Reales de esta Ciudad, el 18 de Enero de 1943, y casado la liquidación correspondiente a la carta de pago número 205 con fecha 2 de Febrero siguiente:

2.º Que las descritas fincas cuya compra por su mandante produjeron la escritura de referencia, fueron objeto de un expediente de apremio por débitos en la contribución contra su título en el Catastro, don Sebastián Moreno Roperero, habiéndose decretado su traba en dicho expediente el día 7 de Agosto de 1942, embargándose mencionadas fincas y seguido el expediente por todos sus trámites y hechos los requerimientos prevenidos a don Sebastián Moreno Roperero, no satisfizo el débito, acordándose la enajenación en pública subasta de todas las fincas, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la capitalización, fijándose para ella el 7 de Noviembre siguiente a las diecisiete horas en el Juzgado Municipal, no presentándose ningún licitador, por lo que se acordó la celebración de nueva subasta en el mismo acto, con rebaja de una tercera parte del tipo de la primera, y en cuya subasta quedaron rematadas las fincas por su mandante, por las cantidades mencionadas precedentemente; y que requerido el deudor para otorgar la escritura, no lo había hecho por lo que fué otorgada por don Laureano Jiménez Roldán, en representación y por rebeldía de don Sebastián Moreno Roperero, extremos estos que probaba con la primera copia de la escritura de venta, otorgada a favor de su mandante y de la que hacía mención y acompañaba con el número primero, señalando a los efectos de la prueba y su aseveración el protocolo de don José Alonso López, Notario autorizante con residencia en Pozoblanco y sustituto de la Notaría de esta Ciudad.

3.º Que con posterioridad al otorgamiento de la escritura y liquidación de la compraventa, doña Salvadora Muñoz Barbancho, interpuso acta de conciliación contra

don Angel Pérez Muñoz, padre de don Ramón Pérez Barbancho, detentador de las fincas de referencia, el cual dándose por citado y enterado de la demanda no concurrió a dicho llamamiento amistoso, acompañando certificado de dicho acto.

4.º Que don Ramón Pérez Barbancho no obstante saber que las fincas las había adquirido su mandante, no se las entregaba a éste y continuaba explotándolas a su antojo, sin permitir que su mandante entrara en ellas, y sembrando en la Primavera pasada una fanega de superficie que tenía labrada en las dichas fincas, de semilla de garbanzos y había recogido 10 fanegas de dicho producto.

5.º Que el don Ramón Pérez Barbancho sin título de ninguna clase y efectuando una detención maliciosa, continuaba en la finca desposeyendo a su mandante del dominio absoluto de ellas y de la posesión civil que legítimamente había adquirido por la escritura mencionada; alegando en apoyo de su derecho los fundamentos que estimó pertinentes, y termina suplicando que teniendo por interpuesta su demanda y por parte en nombre de doña Salvadora Muñoz Barbancho, previa la tramitación legal, se dicte sentencia declarando el pleno dominio y la posesión real efectiva de todas y cada una de las fincas descritas, objeto de esta demanda, condenando al demandado Ramón Pérez Barbancho a abandonar las fincas y entregársela a su mandante, así como a que le abone los frutos y aprovechamientos de todas clases producidos por los inmuebles de referencia a partir del 15 de Diciembre de 1924 y a que la indemnice de los daños y perjuicios causados y por causar, cuya cuantía se determinará en el período de ejecución de sentencia, condenándole además al pago de las costas por su temeridad y mala fe; y por otrosí solicita el recibimiento a prueba del juicio.

Resultando: Que por providencia del mismo día 18 de Octubre último se admitió la demanda teniéndose por parte en la representación acreditada al aludido Procurador don Feliciano Delgado Gallego y confirmando traslado con emplazamiento al demandado don Ramón Pérez Barbancho que lo evacuó en tiempo y forma, oponiéndose a las peticiones formuladas de contrario y basando sus excepciones en los siguientes hechos:

1.º Que como excepción especial fundada en el artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tenía que advertir que la demanda de menor cuantía que contestaba, no iba precedida del requisito indispensable del acto conciliatorio. Que la actora acompañaba una certificación expedida por el Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad, en donde se transcribía un acta de conciliación sin efecto, que llevaba fecha 22 de Febrero de 1943, en la cual demandaba doña Salvadora Muñoz Barbancho pero el demandado era Angel Pérez Muñoz, en cuya acta no se expresaba el fin que perseguía la conciliación, ni los fundamentos en que había de apoyarse la petición formulada por la actora en aquel momento. Total: faltaban identidad de demandado y de objeto de demanda entre dicho acto y la que ahora contestaba. En resumen: No había sido demandado de conciliación Ramón Pérez Barbancho, lo que constituía un defecto procesal que tenía su encuadramiento en el artículo 462 de la Ley procesal civil, aduciendo como prueba el certificado del acta de conciliación sin avenencia acompañado a la demanda.

2.º Negaba los hechos 3.º, 4.º y 5.º de la demanda y en cuanto a los 1.º y 2.º, ni los aceptaba ni los negaba, porque los desconocía, y aunque había tanta distancia de su contenido a los que pudiera interesarle, se veía precisado para encuadrar los puntos fundamentales de la contienda judicial (si podía llamarse contienda a estas posturas tan heterogéneas de actora y demandado) a alegar en su contra los que seguían:

3.º Que con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional, Ramón Pérez Barbancho había comprado al vecino de Villanueva del Rey Angel Medina López, la finca que después describirá, al sitio La Patuda, en la que inmediatamente de su compra, allá por 1935, había entrado en posesión, que continuaba ejercitando quieta y pacíficamente, sin que nadie hasta la fecha hubiese tratado de molestarle, excepcionando de tal posesión el período de nuestra guerra de Cruzada, durante casi toda la cual el frente de batalla se había mantenido por aquellos parajes de La Patuda.

4.º Que a finales del año 1942 (el 22 de Diciembre) en Villanueva del Rey y ante el Notario de Fuente Obejuna don Esteban Gómez García, Angel Medina López, otorgaba escritura de compraventa a favor de don Ramón Pérez Barbancho, sobre la siguiente finca:

Pedazo de terreno al sitio la Patuda, término municipal de Hinojosa del Duque, de cabida 8 fanegas, equivalentes a 5 hectáreas, 15 áreas y 25 centiáreas; linda al Norte con terreno de Antonio y Pedro Moreno, al Sur con Pepe Bueno, al Este terrenos de Pedro Moreno y al Oeste con Petra Moreno. - Inscripción 1.ª, tomo 173 del archivo, libro 80 del Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, folio 230, finca número 5734. - Título: La adquirió don Angel Medina López por compra a don Santiago Medina García, según escritura otorgada en Fuente Obejuna a 7 de Marzo de 1935. - Cargas: No le afectan. Que la escritura de 22 de Diciembre de 1942 (así como la de 7 de Marzo de 1935, a favor de don Angel Medina López, había producido la inscripción registral que anteriormente se detalla), se había inscrito también, como era lógico, en el de Hinojosa del Duque, al tomo 173 del archivo, libro 80 de Hinojosa, folio 23 vuelto, finca número 5734, inscripción segunda, fechada en dos de Febrero de 1943, acompañando primera copia de cada una de las escrituras reseñadas, donde constaban las notas de inscripción en el Registro de la Propiedad.

5.º Que solo unas observaciones someras para iniciar el estudio de la profunda disonancia jurídica que significaba esta litis. La actora describía como de su pertenencia tres fincas; dos rústicas y una urbana; sumando las dos primeras a 3 hectáreas, 86 áreas y 38 centiáreas de cabida. ¿Que relación guardaba todo eso con el inmueble que se describía en el hecho precedente de su contestación? Para reivindicar o publicianizar inmuebles, el primer requisito es que sean los mismos, es decir: Ha de darse adecuación perfecta entre el predio que se reclama y el que se dice detentado por ajena persona conviniendo no olvidar tampoco que Ramón Pérez Barbancho, contaba con una inscripción de largo historial en el Registro de la Propiedad, y que mientras ese asiento no se destruyera, el dominio a favor del demandado y todos los derechos que lo integran entre los cuales va la posesión, eran intangibles, poniendo en duda la autenticidad de la escritura presentada por la actora que no había podido inscribirse en el Registro, sentando los fundamentos de derecho que creyó aplicables a la tesis que sustentaba, terminando con la súplica de que se tuviera por contestada la demanda con los documentos relacionados y que el Juzgado se sirviera en primer término acordar la celebración de acto conciliatorio entre la actora y el demandado y subsanando el defecto dictar en su día sentencia absolviendo de las peticiones de la demanda a Ramón Pérez Barbancho en cuanto a la finca de La Patuda de su propiedad en los términos que abarca la descripción que en ella se hacía en el hecho cuarto de su contestación, que daba por reproducida.

Resultando: Que por providencia de 25 de dicho mes de Octubre

se tuvo por contestada la demanda con los documentos acompañados, acordándose entregar las copias a la demandante teniendo por perdonado y por parte al demandado don Ramón Pérez Barbancho, en su propio nombre y representación y que, con suspensión del trámite de la demanda y de acuerdo con lo prescrito en el último inciso del segundo párrafo del artículo 462 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hiciese saber a la representación actora que debía subsanar la omisión padecida por no presentar justificación documental de la celebración del acto conciliatorio con el demandado Ramón Pérez Barbancho, cuyo defecto quedó subsanado por el actor, presentando certificación fecha 18 de Noviembre último acreditativa de haberse celebrado el acto conciliatorio.

Resultando: Que por providencia de 19 de Noviembre último, se tuvo por subsanado el defecto del previo intento de conciliación y en virtud al escrito presentado por ambas partes se accedió a la suspensión del curso de los autos hasta tanto que cualquiera de ellas instatase su prosecución, lo que solicitó el demandado en escrito de 30 de Mayo último, a lo que accedió este Juzgado y en virtud a haberse contestado la demanda en tiempo y forma oponiéndose a la misma y en atención a haberse solicitado el recibimiento a prueba, fué acordado declarándose abierto el período de proposición por el término preceptivo de 6 días.

Resultando: Que por la parte actora, dentro del término hábil propuso las siguientes pruebas: Confesión judicial del demandado, documental pública, consistente en la escritura otorgada en 15 de Diciembre de 1942 entre don Laureano Jiménez Roldán como Agente Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de esta Zona y la demandante ante el Notario don José Alonso y López, acompañada a la demanda; la de reconocimiento judicial en las parcelas objeto de la demanda, en presencia de los testigos que proponía, para determinar ante el Juzgado como linderos que son dichos testigos, si en una de ellas existía una casa derruida y ambas parcelas estaban separadas por otras de distintos dueños, y otros extremos determinantes de que su parte litigaba sobre dos parcelas separadas, en una de las cuales existía una casa en ruinas, y que la contraria alegaba que poseía uno solo, que decía ser el mismo: la testifical, cuya lista y pliego de preguntas se acompañó; y por el demandado se propuso también dentro del término hábil, la de confesión judicial de la actora doña Salvadora Muñoz Barbancho; la de cotejo con sus originales de ciertos documentos públicos y la testifical, cuya lista e interrogatorio acompañaba.

Resultando: Que por providencia fecha 12 de Junio último, se declaró cerrado el primer período de prueba y abriendo el segundo para práctica por término de veinte días, practicándose todas las propuestas

por las partes, excepto la de confesión del demandado por no haberse presentado oportunamente el pliego de posiciones que hubiera de absolverse, y la testifical propuesta por el demandado que renunció a ella en escrito fecha 19 de dicho mes de Junio, habiéndose probado en la relativa a la parte actora los hechos expuestos en su escrito de demanda.

Resultando: Que por providencia fecha 11 de Junio último, se acordó unir a los autos las pruebas practicadas y convocar a las partes a comparecencia, señalándola para el día 21 del mismo mes a las once horas con los requisitos preceptivos en cuyo acto con la asistencia del Procurador demandante y demandado, asistido de sus respectivos Letrados, se hicieron las alegaciones de hecho y dederecho que estimaron convenientes en apoyo de las respectivas tesis que sustentan, pidiendo cada uno de ellos la expresa condena en costas para la contraria.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han jurado los términos y cumplidas las formalidades de Ley.

Considerando: Que a consecuencia de un expediente de apremio seguido por débitos en la contribución contra el vecino de esta ciudad don Sebastián Moreno Ropero y decretada la traba, le fueron embargadas varias fincas, y seguido dicho expediente por todos sus trámites y hechos los requerimientos prevenidos al Sr. Moreno Ropero, al no ser satisfechos por éste el débito, le fueron enajenadas en pública subasta dichas fincas, hecho que tuvo lugar el día 7 de Noviembre de 1942, en el local del Juzgado Municipal de esta población, las que fueron rematadas por la actora doña Salvadora Muñoz Barbancho, y adjudicadas que le fueron y requerido el deudor Sr. Moreno Romero para que otorgara la correspondiente escritura de venta a favor de la rematante, por incomparecencia del mismo se procedió a otorgar escritura pública en esta ciudad el día 15 de Diciembre de 1942, ante el Notario de Pozoblanco y sustituto legal de la Notaría de esta población don José Alonso y López, por Laureano Jiménez Roldán, Agente Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de esta Zona, en representación y por rebeldía del mentado deudor, en cuyo acto vende a doña Salvadora Muñoz Barbancho entre otras las dos fincas rústicas y la urbana tal y como han quedado descritas en el primer resultado de esta resolución, y cuyas tres fueron vendidas según se dijo en aquel lugar, la primera en 824 pesetas 36 céntimos; la segunda en 503 pesetas 88 céntimos y la tercera en 266 pesetas 77 céntimos, que hacen un total de 1,595 pesetas y un céntimo.

Considerando: Que por escritura pública otorgada en Villanueva del Rey el día 22 de Diciembre de 1942 ante el Notario de Fuente Obejuna don Esteban Gómez García, don Angel Medina López vende al

demandado don Ramón Pérez, Barbancho la siguiente finca:

Pedazo de terreno al sitio La Patuda, término municipal de Hinojosa del Duque, de cabida 8 fanegas, equivalente a 5 hectáreas, 15 áreas y 25 centiáreas; linda al Norte con terrenos de Antonio y Pedro Bueno; al Sur con Pedro Bueno; al Este con terrenos de Pedro Moreno y al Oeste con Petra Moreno. Esta finca fué inscrita en el Registro de la Propiedad de esta ciudad en el tomo 173 del archivo, libro 30 de este Ayuntamiento, folio 230 vuelto finca número 5,734, inscripción segunda.

Considerando: Que se ha acreditado en estos autos tanto por la prueba testifical como por la diligencia de reconocimiento judicial que las fincas cuya posesión reclama la actora al ejercer la acción publiciana, son dos rústicas y una urbana, separadas aquellas, ya que no son colindantes, y por eso figuran con números diferentes en el Catastro y distintos son también los linderos y los líquidos imponibles, aunque de idéntica cabida, o sea, de una hectárea, 94 áreas, 19 centiáreas cada una, sumando ambas 3 hectáreas, 86 áreas, 38 centiáreas; la inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del demandado es de una extensión superficial de 5 hectáreas, 15 áreas y 25 centiáreas, como una sola finca, conteniendo linderos completamente diferentes de los de las dos parcelas antes expresadas; aunque enclavadas en el mismo paraje Patudas, pero este es un nombre genérico que comprende bajo su denominación multitud de fincas; por lo que al no coincidir ninguna de sus características hay que considerar como distintas las 2 parcelas reclamadas por la demandante, de la que aparece inscrita a nombre del demandado.

Considerando: Que como resultado lógico de lo expuesto en los precedentes considerandos y de lo probado en los presentes autos, hay que estimar al demandado Ramón Pérez Barbancho como un mero detentador o poseedor sin título de las 2 parcelas que viene reteniendo o poseyendo, y a sensu contrario, el título de adquisición de la actora doña Salvadora Muñoz Barbancho, como legítimo y hábil para ganar la usucapión.

Considerando: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, quien tenga inscrito a su nombre el dominio de inmuebles o Derechos Reales, se presume a los efectos del Código Civil que tiene la posesión de los mismos y por tanto, gozará de todos los derechos consignados en el Libro II del referido Código a favor del propietario y del poseedor de buena fe, mientras los Tribunales no declaren que los términos de la inscripción no concuerdan con la realidad jurídica o que existe un poseedor de mejor condición a tenor del artículo 455 del mismo Cuerpo legal.

Considerando: Que no habiéndose probado en estos autos la mala fe del demandado hay que conside-

rarle a sensu contrario, poseedor de buena fe, con arreglo a lo prescrito en el artículo 434 del Código Civil y como tal, puede gozar de todos los derechos que establecen los artículos 451 a 454, entre ellos el señalado en el 1.º de dichos artículos, de hacer suyos los frutos percibidos, mientras no sea legalmente interrumpida la posesión; y en tal sentido el Tribunal Supremo tiene declarado en varias sentencias que se interrumpen la buena fe por la citación judicial hecha al poseedor, por lo cual no puede este obtener frutos después de la contestación a la demanda.

Considerando: Que no apreciándose temeridad ni mala fe en el demandado no procede hacer expresa imposición de costas.

Vistos los artículos citados del Código Civil, de la Ley Hipotecaria y demás disposiciones pertinentes.

Fallo: que a virtud de la acción publiciana ejercitada en los presentes autos por la actora doña Salvadora Muñoz Barbancho, debo declarar y declaro a favor de la misma el mejor derecho a la posesión de las dos fincas rústicas y una urbana que se describen en el escrito de demanda y transcriben en el primer resultando de esta resolución, toda vez que el título adquisitivo es legítimo y hábil para la prescripción y por tanto de superior condición al del demandado, al que se le condena a que entregue a la señora actora las tres referidas fincas, así como los frutos que se hallaren pendientes al tiempo de contestar la demanda el día 22 de Octubre de 1943, con deducción de los gastos que hubiese hecho para su producción y de la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Jesús López. — Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. — Hinojosa del Duque 7 de Agosto de 1944. — doy fe. ilegible. — Rubricado.

De la anterior sentencia por la representación de don Ramón Pérez Barbancho, se interpuso recurso de apelación ante esta Superioridad, y admitido el mismo en ambos efectos se remitió los autos a esta Superioridad previo los debidos emplazamientos y sustanciado el mismo se dictó por la Sala de lo Civil la siguiente.

SENTENCIA. — En la ciudad de Sevilla a 23 de Septiembre de 1946. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Hinojosa del Duque, promovidos por doña Salvadora Muñoz Barbancho, mayor de edad, representada por el Procurador don Francisco de Góngora Aguilar y dirigida por el Letrado don Francisco Poyato, contra don Ramón Pérez Barbacho, mayor de edad, casado,

labrador, representado por el Letrado don José Morón y Rubio y defendido por el Letrado don Feliciano Antonio Leal Márquez, sobre reivindicación de finca rústica y urbana.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada dictada por el Juez con fecha 7 de Agosto de 1944 por la que en virtud de la acción publiciana ejercitada en los presentes autos por la actora doña Salvadora Muñoz Barbacho se declaró a favor de la misma el mejor derecho a la posesión de las dos fincas rústicas y una urbana que se describen en el escrito de demanda y transcriben en el primer resultando de esta resolución, toda vez que el título adquisitivo es legítimo y hábil para la prescripción y por tanto de superior condición a la del demandado, al que se le condena a que entregue a la señora actora las tres referidas fincas, así como los frutos que se hallaren pendientes al tiempo de contestar la demanda el día 22 de Octubre de 1943, con deducción de los gastos que hubiese hecho para su producción y de la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión sin hacer expresa imposición de costas.

Resultando: Que de la relacionada sentencia se apeló por la parte demandada, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Audiencia previos los debidos emplazamientos de las partes.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personadas ambas partes se dió al recurso la tramitación debida, y señalado día para la vista ésta ha tenido efecto en el designado con solo la asistencia del Letrado defensor de la parte apelante.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el Sr. Magistrado don Marcelo Rivas Goday por el originario.

Considerando: Que si bien es cierto que en el suplico de la demanda inicial del presente debate, se hace constar como petición sea reconocido el pleno dominio de posesión real y efectiva de las fincas reseñadas en aquel escrito y devolución y entrega de estas a la actora, es lo cierto que aparte de variedad de los conceptos jurídicos que se emplean, del total contexto del cuerpo de dicho escrito se hace exclusión terminante del ejercicio de toda acción contradictoria del dominio, limitándose al de la acción publiciana como garantía de la posesión civil, por lo que es preciso determinar como acción ejercitada en la litis esta última.

Considerando: Que la acción publiciana puede estimarse enraizada en los artículos 438, 445 y 446 del Código Civil ya que la posesión además de hecho tiene la consideración de derecho, y de derecho similar al dominio, y de aquí que donde existe un derecho hay que reconocer la existencia de una acción propia

que la proteja, de organización acorde con el derecho de que se trata, que es la publiciana o reivindicatoria útil, propia del poseedor para garantizar su mejor derecho de posesión civil, de una cosa contra el que la posee sin título o con otro inferior al de aquel, para que le sea restituida.

Considerando: Que esto sentado, precisa la demandante en estos autos probar cumplidamente, ya que no el dominio, pues le basta el justo título y la buena fe, el hecho de la detentación por parte del demandado de las fincas a que se contrae la demanda y la indentificación cumplida de éstas como asimismo que el demandado o carece de título o este es de calidad inferior al de la que acciona; requisitos todos que como esenciales requiere el ejercicio de la acción publiciana.

Considerando: Que de la apreciación en su conjunto de todas las pruebas practicadas no aparecen probados aquellos extremos señalados; pues no es suficiente la declaración de un solo testigo que además es hermana política de la actora, para acreditar la detentación por el demandado de las fincas a que se contrae la demanda; asimismo no se demuestra la identidad de estas por la prueba de reconocimiento judicial oscura e inconcreta en cuanto a lugar, linderos y cabida, como fuera preciso, y por concurrir a ella solo dos testigos propuestos por la demandante, siendo uno de ellos la hermana política antes mencionada, y que exclusivamente informaron al Juez sobre la situación de las fincas; y por último es de destacado interés que por el demandado fue presentado como documento en los autos, título de dominio inscrito en el Registro de la Propiedad, de finca sita en el mismo paraje de Patudas, donde se dice radican también las de la actora; defectos todos que imposibilitan acceder a la petición de la demanda en cuanto persigue una declaración de posesión de las fincas en cuestión con devolución y entrega de ellas a la demandante, que afirmaba haber sido detentadas por el demandado, al no aparecer acreditados requisitos tan esenciales cual los supradichos, por lo que en definitiva procede con revocación de la sentencia apelada, absolver al demandado sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias.

Fallamos: Que con revocación de la sentencia recurrida debemos absolver y absolvemos al demandado don Ramón Pérez Barbancho de la demanda, sin expresa imposición de costas en ambas instancias. Y a su tiempo con certificación de la presente y carta orden para su cumplimiento devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia. — Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Así por nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Antonio Astola. — Domingo Onorato. — Diego de la Cruz y Díaz. — Marcelo Rivas Goday. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Marcelo Rivas Goday, Ponente que la redactó, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil en el mismo día de su fecha, ante mi de que certifico. - Sevilla a 23 de Septiembre de 1946. - M. Gómez G. de la Rasilla. - Rubricado.

Lo inserto está conforme con sus originales a que me remito y para que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en cumplimiento a lo mandado por la Sala, expido la presente que firmo en Sevilla a 18 de Octubre de 1946. - M. Gómez G. de la Rasilla.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 835

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: La cobranza en período voluntario del impuesto sobre la Radioaudición, por Altas correspondientes al año 1946 se llevará a cabo en la provincia durante los días 10 de Marzo al 8 de abril ambos inclusive del año actual; realizándose la cobranza en los domicilios de los contribuyentes por la Asociación Benéfica de Correos en unión de la Mutualidad de Carteros Urbanos y Subalternos de Correos.

Se advierte a los contribuyentes sujetos al pago del referido impuesto, que si dejan de pagar sus débitos en el plazo anteriormente indicado podrán efectuarlo sin recargo alguno en las Oficinas de la Asociación Benéfica de Correos durante los días 16 de Abril al 30 del mismo mes y año 1947 inclusive y en caso contrario, incurrirán en apremio con el recargo del veinte por ciento sin más notificación ni requerimiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en virtud de lo dispuesto en la Orden Ministerial del 24 de Mayo de 1944. - Angel González.

Ayuntamientos

VALENZUELA

Núm. 825

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al presupuesto del pasado año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el actual año 1947, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Valenzuela, 17 de Febrero de 1947. - El Alcalde, Manuel Pérez.

NUEVA CARTEYA

Núm. 826

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio correspondientes al año de 1946, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, lo cual se anuncia a los efectos del párrafo 2.º del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, para Ordenación provisional de las Haciendas locales, y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Nueva Carteya 26 de Febrero de 1947. - El Alcalde Accidental, Tomás Jiménez.

MONTEMAYOR

Núm. 827

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, hace saber:

Que rendidas las cuentas generales de Presupuesto y demás a que

hacen referencia los artículos 347 y 348 del Decreto de Ordenación económica local de 25 de Enero de 1946 correspondiente a este Ayuntamiento concepto y período del presupuesto ordinario de 1946, se exponen al público por término de quince días en la forma y a los efectos que se señalan en el artículo 352 de mencionado Decreto, en las oficinas de la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento general.

Montemayor 5 de Marzo de 1947. - El Alcalde, A. Carmona.

BAENA

Núm. 828

El Alcalde de esta ciudad hace saber:

Que la Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 3 de Marzo de 1947, acordó abrir concurso para nombramiento de Gestor afianzado y adjudicación al mismo de los servicios de Administración, Inspección y Cobranza de los epígrafes 18 al 33 de la tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos, cedidos por el Estado, y del arbitrio, con fin no fiscal, sobre el precio de las consumiciones de todas clases que se sirvan al público en Cafés, Bares, Tabernas, Restaurantes, Hoteles y otros Establecimientos similares, sin otra excepción que las comidas, cuyo arbitrio será acumulado a los conceptos del impuesto de Consumos de Lujo que sean susceptibles de ello.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, a fin de que durante el plazo de cinco días puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Baena, 4 de Marzo de 1947. - El Alcalde, Firma ilegible.

CARDEÑA

Núm. 829

El Alcalde de esta villa de Cardena (Córdoba), hace saber:

Que presentadas que han sido las

cuentas de este Municipio, correspondientes al pasado ejercicio 1946, quedan expuestas al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos determinados en el párrafo 2.º del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, a fin de que los habitantes del término puedan formular los reparos y observaciones que estimen convenientes a su derecho.

Cardena 5 de Marzo de 1947. Miguel Redondo.

MONTILLA

Núm. 831

El Alcalde Presidente del Excmo Ayuntamiento de Montilla, hago saber:

Que terminadas las Listas Catorias de Contribución Territorial Riqueza Rústica de este término municipal, que han de surtir efectos el actual ejercicio de 1947, quedan expuestas al público en las oficinas de Secretaría de este Excmo Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán admitirse las reclamaciones que puedan formular los contribuyentes comprendidos en dichos censos.

Montilla a 6 de Marzo de 1947. Enrique Garramiola Chaguacola.

EL GUIJO

Núm. 837

El Alcalde del Ayuntamiento de la villa El Guijo, hace saber:

Que presentadas las Cuentas Generales del Presupuesto ordinario de este municipio correspondiente al anterior ejercicio de 1946, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

El Guijo 3 de Marzo de 1947. - El Alcalde, Ponciano Peña.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NEGOCIADO DE RUSTICA

NUMERO 817

EJERCICIO DE 1947

Señalamiento de Riqueza Imponible y contribución de los pueblos de esta provincia cuyos Avances Catastrales han sido revisados por el Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica para el presente ejercicio.

PUEBLOS	Riqueza Imponible — Ptas.	Cuota del Tesoro 14 % — Ptas.	Recargo 20 % sobre la Cuota del Tesoro — Ptas.	Paro Obrero 8,125 % — Ptas.	Recargo Municipal — Ptas.	Recargo Provincial — Ptas.	Recargo transitorio sobre la Riqueza Imponible — Ptas.	SEGUROS SOCIALES		Total Contribución — Ptas.
								10 % — Ptas.	5 % — Ptas.	
Almedinilla.....	817.121'09	114.396'95	22.879'39	9.294'75	45.758'78	22.879'39	—	—	40.856'05	256.065'31
Castro del Río.....	5.155.237'04	721.733'19	144.346'64	58.640'82	288.693'28	144.346'64	—	—	257.761'85	1.615.522'42
Dos Torres.....	858.689'27	120.216'50	24.043'30	9.767'59	48.086'60	24.043'30	—	—	42.934'46	269.091'75
El Guijo.....	517.191'70	72.406'84	14.481'36	5.883'06	28.962'74	14.481'37	—	—	25.859'58	162.074'95
Hinojosa del Duque.	5.051.239'64	707.173'56	141.434'71	57.457'85	282.869'42	141.434'71	—	—	252.561'98	1.582.932'23
Montilla (antiguo)...	1.484.769'41	207.867'72	41.573'55	16.889'25	83.147'09	41.573'55	148.476'94	148.476'94	—	688.005'04
Villanueva del Duque	801.422'66	112.199'18	22.439'83	9.116'18	44.879'68	22.439'83	—	—	40.071'13	251.145'83
TOTALES.....	14.685.670'81	2.055.993'94	411.198'78	167.049'50	822.397'59	411.198'79	148.476'94	148.476'94	660.045'05	4.824.837'53

Córdoba 5 de Marzo de 1947. - El Jefe del Negociado, Gabriel Alvarez Vazquez. - Conforme: El Administrador, Urbano Jiménez López.